



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:** RESOL-2023-2166-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 28 de Noviembre de 2023

**Referencia:** EX-2019-95062507- -APN-DGD#MPYT s/ Archivo actuaciones Néstor Donato FERRARI

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-95062507- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 21 de octubre de 2019 como consecuencia de la presentación efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el señor Néstor Donato FERRARI (M.I. N° 6.905.842) con el objeto de solicitar la intervención para que se investigue la posible infracción a las disposiciones de la Ley N° 27.442, por parte de las diversas empresas que participan en los planes ajustables de ahorro para la adquisición de automóviles, más precisamente, sostuvo que la conducta denunciada infringiría los artículos 1° y 4° de la Ley N° 27.442.

Que manifestó que las empresas involucradas son todas aquellas que participan en las operatorias de ventas a través de planes ajustables, en el mercado de automotores nuevos.

Que el denunciante explicó que con el capital que aportan mensualmente los inscriptos al plan de ahorro, se reúne el monto de DOS (2) automóviles, es decir, en un grupo de CIEN (100) personas, cada uno de ellos aporta el valor de DOS POR CIENTO (2 %) de un automóvil, con ello se reúne el importe para DOS (2) automóviles para dicho grupo, entonces, uno de ellos se adjudica por sorteo y el otro por licitación, lo que significa que se otorga a la persona que adelante la mayor cantidad de cuotas.

Que informó que la distorsión surgiría porque las empresas del sector establecen las cuotas en base a precios de lista, que difieren con respecto a los precios reales de los automóviles.

Que, a su vez, las empresas estarían absorbiendo una muy importante utilidad con los fondos remanentes, remarcando que "...la magnitud del abuso es tan grande que es insoslayable la infracción".

Que, con respecto a la posición dominante en el mercado automotor de la REPÚBLICA ARGENTINA, opinó que

no hay ninguna empresa ligada a los planes de ahorro que ostente poder de mercado, sin embargo expuso que existe una determinada cantidad de futuros adquirentes que se inscriben en los planes de auto ahorro, y a partir de ese momento se configura la posición dominante ya que el consumidor depende exclusiva y absolutamente de la eventual arbitrariedad y discrecionalidad de la empresa en cuyo plan se ha inscripto.

Que el denunciante agregó que la posición dominante está condicionada a TRES (3) factores: 1) Las diferencias en las solvencias económicas de las partes, esto es, la empresa que administra el sistema y los particulares afectados; 2) Las expectativas que surgen del comportamiento de las partes; 3) El grado de diferencia entre la cuota determinada por la empresa y el precio real vigente en el mercado, y continuó explicando que estos factores, no sólo afectan a los inscriptos a los planes dentro de la Argentina, sino que su deficiente mecanismo atañe también al interés económico general.

Que, finalmente, observó una posible colusión dentro del sistema de financiación atento a la diferencia entre los precios de lista y los reales aplicados por las distintas fábricas y/o administradoras, lo que conduciría a advertir acuerdos entre ellas a fin de que los adjudicatarios de los planes no puedan migrar hacia otra empresa que ejecute los ajustes correctos.

Que con fecha 5 de marzo de 2020, el señor Néstor Donato FERRARI se presentó espontáneamente en los estrados de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a fin de ratificar la denuncia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, planteados los principales puntos de la denuncia efectuada en las presentes actuaciones, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA encontró pertinente realizar consideraciones en torno a la misma.

Que respecto del posible abuso de posición dominante señaló que los hechos denunciados se refieren a la capacidad de negociación asimétrica entre suscriptores de planes de ahorro y oferentes de financiamiento para la adquisición de automóviles.

Que, este tipo de diferendos enmarcados en la relación de consumo no se encuentran alcanzados por la Ley N° 27.442 sino por la legislación de defensa del consumidor y por una norma específica que regula este tipo de contratos a cargo de la Inspección General de Justicia.

Que en relación a que las empresas administradoras de planes de ahorro podrían coludir en su “modus operandi” para generar un supuesto abuso de posición dominante, se hizo saber que el señor Néstor Donato FERRARI no presentó ninguna prueba fehaciente al respecto.

Que tampoco parece claro cómo instrumentar un mecanismo por el cual DOS (2) automotrices de marcas y características diferentes podrían coludir aun teniendo precios similares ya que el bien mueble en cuestión no tiene carácter de homogéneo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL delegó en la Inspección General de Justicia, el control y la reglamentación de los sistemas de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles, contemplado en la Ley General de Presupuesto N° 11.672 (texto ordenado del año 2014 aprobado por Decreto N° 740/2014, Art. 174), el Decreto N° 142.277/43, la Ley N° 22.315, orgánica de la Inspección General de Justicia (Art. 9 y concordantes) y su Decreto

Reglamentario N° 1493/82 (Art. 29), y la Resolución General N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los hechos denunciados, no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que, en relación a lo señalado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480/18 y su modificatorio, la mencionada Comisión Nacional entendió que corresponde archivar las presentes actuaciones.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 3 de julio de 2023, correspondiente al “COND 1741”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 de la Ley N° 27.442 y 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de julio de 2023, correspondiente a la “C. 1741”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que como Anexo, IF-2023-75805915-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.11.28 11:08:09 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini  
Secretario  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-75805915-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 3 de Julio de 2023

Referencia: COND.1741 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley N.º 27.442

---

## SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente N.º EX-2019-95062507- -APN-DGD#MPYT, caratulado “**C.1741 - EMPRESAS AUTOMOTRICES s/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC**”, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Señor Néstor Donato FERRARI, D.N.I. N.º 6.905.842, (en adelante, “EL DENUNCIANTE” y/o “Sr. FERRARI”), de profesión docente universitario.

### II. LA DENUNCIA

2. El día 21 de octubre de 2019, EL DENUNCIANTE efectuó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, una presentación cuyo objeto fue solicitar la intervención para que se investigue la posible infracción a las disposiciones de la Ley N.º 27.442 (en adelante, “LDC”), por parte de las diversas empresas que participan en los planes ajustables de ahorro para la adquisición de automóviles, más precisamente, sostuvo que la conducta denunciada infringiría los artículos 1º y 4º de la LDC.

3. Manifestó que las empresas involucradas son todas aquellas que participan en las operatorias de ventas a través de planes ajustables, en el mercado de automotores nuevos. Precisó que estas ventas son las que ocurren “... mediante la inscripción de interesados que se comprometen a abonar una determinada cantidad de cuotas, cuyo nivel se ajusta en función de los precios de automóviles 0

km.”

4. Explicó que con el capital que aportan mensualmente los inscriptos al plan de ahorro, se reúne el monto de dos automóviles; es decir, en un grupo de cien personas, cada uno de ellos aporta el valor de 2% de un automóvil, con ello se reúne el importe para dos automóviles para dicho grupo, entonces, uno de ellos se adjudica por sorteo y el otro por licitación, lo que significa que se otorga a la persona que adelante la mayor cantidad de cuotas.

5. Sostuvo que la operatoria indicada en el considerando que antecede, si el sistema funcionara correctamente, sería un método eficaz para todos aquellos que no cuentan con el dinero suficiente para acceder a un automóvil de otra manera.

6. Informó que, la distorsión surgiría porque las empresas de sector establecen las cuotas en base a precios de lista, que difieren con respecto a los precios reales de los automóviles. En tal sentido, ejemplificó lo antedicho, aportando tres ejemplos<sup>1</sup>: “1. Automóvil Chevrolet Onix Activa, con un precio de lista de \$1.155.000 y un precio real de \$ 790.000. Consecuentemente si tomáramos el ejemplo de cuotas del 2%, se requeriría al inscripto que abone una cuota de \$ 23.100, cuando para la adquisición de los dos automóviles bastaría que cada inscripto de los cien del grupo abonara una cuota de \$ 15.800, esto es, un exceso de \$7.300. 2. Automóvil Fiat Fiorino, con un precio de lista de \$ 867.000 y un precio real de \$ 609.000. Consecuentemente si tomáramos el ejemplo de cuotas del 2%, se requeriría al inscripto que abone una cuota de \$ 17.340, cuando para la adquisición de los dos automóviles bastaría que cada inscripto de los cien del grupo abonara una cuota de \$ 12.180, esto es, un exceso de \$ 5.160. 3. VW Suran Track, con un precio de lista de \$ 1.024.000 y un precio real de \$ 700.000. Consecuentemente si tomáramos el ejemplo de cuotas del 2%, se requeriría al inscripto que abone una cuota de \$ 20.480, cuando para la adquisición de los dos automóviles bastaría que cada inscripto de los cien del grupo abonara una cuota de \$ 14.000, esto es, un exceso de \$ 6.480.”

7. Asimismo, observó que, con estos ejemplos, las empresas estarían absorbiendo una muy importante utilidad con los fondos remanentes, remarcando que “... la magnitud del abuso es tan grande que es insoslayable la infracción.”

8. Respecto del mercado de automotores en la República Argentina, expuso que compiten distintas marcas nacionales e internacionales; a las que se puede tener acceso mediante diversas formas de pago o financiación.

9. Refiriéndose a la posición dominante en el mercado argentino automotor, opinó que no hay ninguna empresa ligada a los planes de ahorro que posea poder de mercado. Sin embargo, expuso que existe una determinada cantidad de futuros adquirentes que se inscriben en los planes de auto ahorro, y “A partir de ese momento se configura la posición dominante, ya que el consumidor

*depende exclusiva y absolutamente de la eventual arbitrariedad y discrecionalidad de la empresa en cuyo plan se ha inscripto. Y, como hemos visto, el precio de cada cuota es totalmente desproporcionado en relación con los objetivos del sistema.”*

10. Especificó que la posición dominante está condicionada al contexto y circunstancias de cada caso en particular, indicando que “... *el abuso se determina en función de tres factores: 1) Las diferencias en las solvencias económicas de las partes, esto es, la empresa que administra el sistema y los particulares afectados. 2) Las expectativas que surgen del comportamiento de las partes. 3) El grado de diferencia entre la cuota determinada por la empresa y el precio real vigente en el mercado. (...) Estos aspectos determinan, en consecuencia, el distinto poder de negociación y las posibilidades de abuso.”*

11. Explicó que estos factores, no sólo afectan a los inscriptos a los planes dentro de la Argentina, sino que su deficiente mecanismo atañe también al interés económico general.

12. A su vez, observó una posible colusión dentro del sistema de financiación; atento que la uniformidad de criterios y la semejanza en las diferencias de los porcentajes entre los precios de lista y los reales aplicados por las distintas fábricas y/o administradoras, induce a advertir acuerdos entre ellas, a fin de que los adjudicatarios de los planes no puedan migrar hacia otra empresa que ejecute los ajustes correctos.

13. Finalmente, solicitó se verifique si las situaciones descritas configuran un abuso de posición dominante y eventual colusión conforme la LDC y se apliquen las sanciones correspondientes.

### **III. RATIFICACIÓN**

14. El día 5 de marzo de 2020, EL DENUNCIANTE se presentó espontáneamente en los estrados de esta CNDC a fin de ratificar la denuncia oportunamente interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución SC N.º 359/2018 (artículo 1º, punto 16 del Anexo).

15. En oportunidad de ratificar la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones, se le preguntó lo siguiente: “*PREGUNTADO EL COMPARECIENTE PARA QUE DIGA específicamente cuáles son las empresas denunciadas indicando la actividad principal de las mismas. DIJO: Las empresas que dependiendo o no de los fabricantes respectivos administran el sistema de planes de auto ahorro, como por ejemplo Volkswagen, Chevrolet, Fiat, Ford, entre otras.”*

### **IV. ANÁLISIS**

16. Planteados los principales puntos de la presentación efectuada por EL DENUNCIANTE y que

dio origen a estos obrados, esta CNDC encuentra pertinente realizar las siguientes consideraciones en torno a la misma.

17. Respecto del posible abuso de posición dominante cabe señalar que los hechos denunciados se refieren a la capacidad de negociación asimétrica entre suscriptores de planes de ahorro y oferentes de financiamiento para la adquisición de automóviles donde estos últimos tendrían conductas abusivas hacia los primeros a la hora de ejecutar los contratos involucrados.

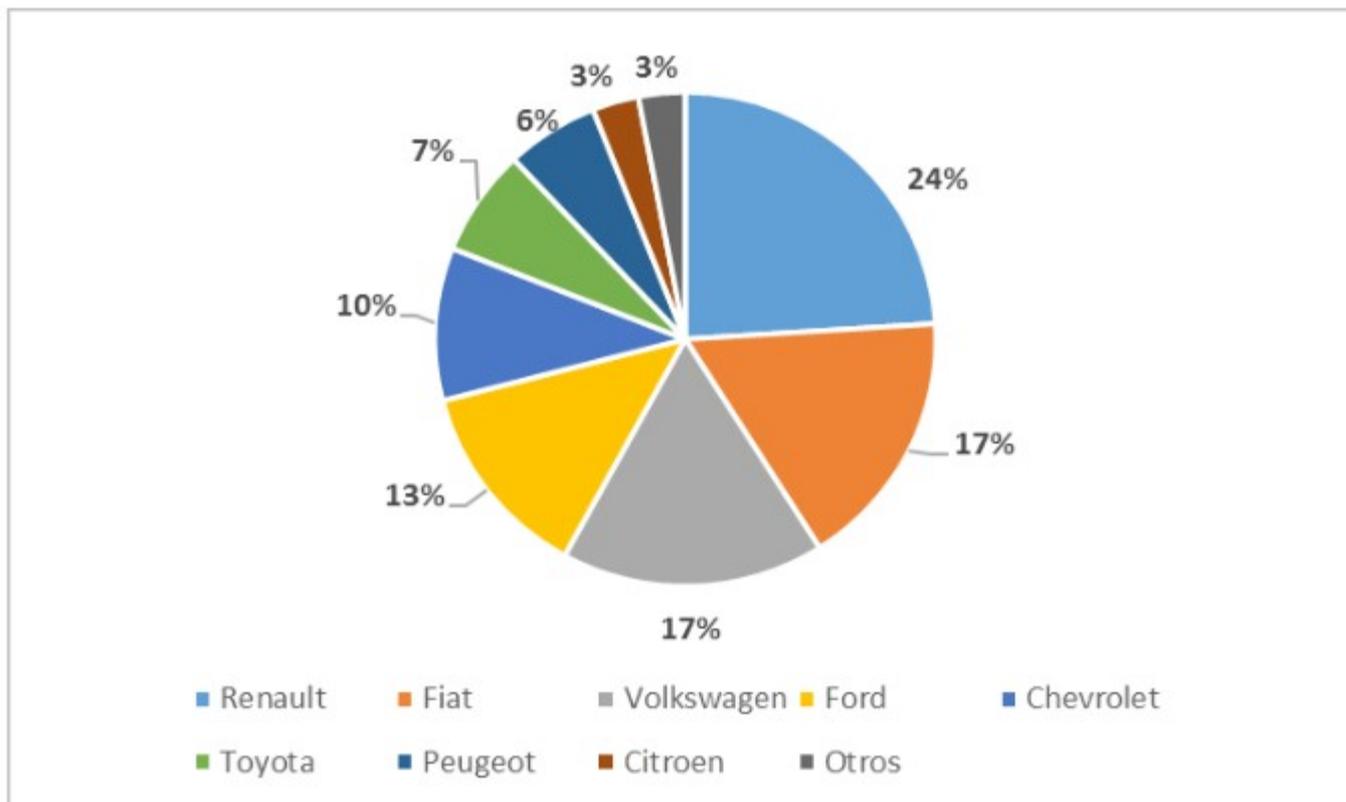
18. Este tipo de diferendos enmarcados en la relación de consumo no se encuentran alcanzados por la LDC sino por la legislación de defensa del consumidor y como se detallará más adelante por una norma específica que regula este tipo de contratos a cargo de la Inspección General de Justicia.

19. Por lo que concierne específicamente a la legislación de competencia el alcance de esta normativa es previo a la ejecución de un contrato como el involucrado en la presente denuncia, es decir, puede ser operativa en función de evaluar si el consumidor dispone de distintas opciones para demandar financiamiento destinado a la adquisición de un automóvil, el grado de concentración de la oferta de financiamiento y las eventuales conductas anticompetitivas que pudieran registrarse en ese mercado.

20. En tal sentido como se expone a continuación existen diferentes alternativas tanto en materia de planes de ahorro vinculados a las distintas empresas automotrices como en las modalidades de financiación que pueden obtenerse no solo a través de estas sino también recurriendo a la oferta crediticia a cargo de bancos comerciales, compañías financieras, concesionarias, terminales automotrices<sup>2</sup>.

21. Aún si se pusiera el foco en el crédito disponible mediante planes de ahorro según se observa en el Gráfico N.º1 no existen empresas con posición dominante atento a que el principal competidor es Renault con 24% de participación<sup>3</sup> y por tanto no existen posibilidades que ninguno de los competidores en la oferta de este tipo de financiamiento pueda concretar un abuso de posición dominante.

### **Gráfico N.º 1 – Participación por marcas en patentamientos de plan de ahorro**



Fuente: ACARA / Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina <sup>4</sup>

22. En su escrito de denuncia, el Sr. FERRARI indicó que las empresas administradoras de planes de ahorro podrían coludir en su *modus operandi* para generar un supuesto abuso de posición dominante de tipo explotativo, por lo cual podría encuadrar dentro del inciso a) previamente expuesto. Sin embargo, no presentó ninguna prueba fehaciente al respecto. Tampoco parece claro cómo instrumentar un mecanismo por el cual 2 (dos) automotrices de marcas y características diferentes podrían coludir aun teniendo precios similares ya que el bien mueble en cuestión no tiene carácter de homogéneo.<sup>5</sup>

23. Tampoco parece claro cómo instrumentar un mecanismo por el cual dos automotrices de marcas y características diferentes podrían coludir en un mercado con las características estructurales descritas en términos de pluralidad de oferta de financiamiento y del bien final mismo al que se pretende acceder donde las empresas automotrices ofrecen en sus distintos canales de comercialización de automóviles con una considerable diferenciación por precios, calidad y variedad de modelos cada uno con distintos accesorios, que van cambiando a lo largo del tiempo, todo ello como consecuencia de un proceso casi permanente de innovaciones en tecnología de producto.

24. Acerca de la modalidad contractual que sustenta la adquisición de automóviles mediante planes

de auto ahorro previo cabe señalar lo expuesto oportunamente en los autos caratulados: "ACUÑA NANCY INÉS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", Expte. N.º 7304<sup>6</sup>, en el cual se precisó que el contrato de adhesión al plan de ahorro para fines determinados como el implicado en los presentes obrados, se trata de un contrato de consumo, dado que *"... en toda relación jurídica en la que participa un consumidor amerita la aplicación, en primer término de la normativa consumerista que tiene principios propios y es autorreferente y que encuentra apoyatura en tres pilares fundamentales: 1) la norma constitucional -art. 42 de la C.N. y 38 del C.P.-, 2) los principios consumeristas y 3) las normas legales infraconstitucionales, es decir la ley 24.240 y sus modificatorias, en tanto los códigos sustantivos aludidos resultan de aplicación en cuanto resulten compatibles con el plexo normativo señalado."*<sup>7</sup>

25. Asimismo, también destacó que, *"... los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con una institución autorizada a realizar la actividad es decir, a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se agrega la participación de los fabricantes o importadores y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias. Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, (al no arriesgar una superproducción de vehículos puesto que la producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio del consumidor,..."*<sup>8</sup> (El destacado no pertenece al texto original).

26. A mayor abundamiento, en los autos caratulados: "ACUÑA NANCY INES C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"<sup>9</sup>, la Alzada sostuvo que: *"... los suscriptores del plan de ahorro previo, con la finalidad de adquirir un bien determinado como destinatario final, sea un mueble o inmueble, están tutelados por la ley de Defensa del Consumidor"* (Junyent Bas, Francisco A. y Garzino, María Constanza "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", La Ley 2013-C, 1065). La aplicación del régimen protectorio implica que *"el contrato debe ser interpretado conforme las pautas especiales que estipula la Ley de Defensa del Consumidor, cuando dispone que las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte se tendrán por no convenidas; que la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor y, cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se estará a la que le sea menos gravosa (arts. 3 y 37 inc. "b" de la ley 24.240)"* (cfr. CC0102, MP, 161562, 305-S, Sent. del

01/12/2016, “González, Elisa Samanta c/ Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y Otro s/ daños y perjuicios por incumplimiento contractual”; esta Sala, causa n° 62.251, 27/3/2020, “Alegre, Paola Vanesa c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro para Fines Determinados y otro/a s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales”, voto Dra. Longobardi.”<sup>10</sup> (El destacado no pertenece al texto original).

27. En tal sentido, el Poder Ejecutivo Nacional delegó en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante, “IGJ”), el control y la reglamentación de los sistemas de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles, contemplado en la Ley General de Presupuesto N.º 11.672 (texto ordenado del año 2014 aprobado por Decreto N.º 740/2014, Art. 174), el Decreto N.º 142.277/43, la Ley N.º 22.315, orgánica de la IGJ (Art. 9 y concordantes) y su Decreto Reglamentario N.º 1493/82 (Art. 29), y la Resolución General IGJ N.º 8/2015. A modo de ejemplo, se puede observar que en abril de 2022 la IGJ prorrogó el ofrecimiento del diferimiento de cuotas de contratos de planes de ahorro mediante la RG IGJ 3 /2022 previsto en el artículo 1º de la RG IGJ 14/20, modificada por RG IGJ 38/20, 51/20, 5/21, 11/21 y 20/22, a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la nueva resolución (04/04/22) y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 01/04/2018 hasta la fecha de vigencia de la RG 3/22.<sup>11</sup> .

28. Por lo tanto, esta CNDC considera que los hechos denunciados, no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

29. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

## **V. CONCLUSIÓN**

30. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no haber merito suficiente para la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

31. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

---

[1] Dichos ejemplos surgen del texto de la denuncia y se basan en el artículo periodístico acompañado como prueba, correspondiente a la publicación de fecha 16 de octubre de 2019, del diario “Ámbito Financiero”, que

luce agregado en autos.

[2] Estadísticas sobre la oferta disponible de crédito para la adquisición de vehículos automotor pueden consultarse en el sitio web de la Asociación de Financieras de Marcas Automotrices AFIMA:

<http://www.adeffa.org.ar/upload/estadisticas/mercado-prendario-2021-es.pdf>

[3] Muy lejos del 40% que suele considerarse a nivel internacional un umbral aproximado de participación a partir del cual evaluar si una empresa tiene posición dominante en el mercado donde opera.

[4] <https://www.acara.org.ar/>

[5] “Metodología Índice de los Precios del Consumo Base Marzo 1997” - Instituto Nacional de Estadística de Uruguay - [https://www.ine.gub.uy/c/document\\_library/get\\_file?uuid=5f2e75d2-5df6-48da-978d-e7930d47c037&groupId=10181](https://www.ine.gub.uy/c/document_library/get_file?uuid=5f2e75d2-5df6-48da-978d-e7930d47c037&groupId=10181); “El funcionamiento de los Mercados” - Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de ciencias económicas y sociales” Atucha, Ana Julia; Gualdoni Patricia - <http://nulan.mdp.edu.ar/2879/1/atucha-et-al-2018.pdf>; “Naturaleza del Producto”, Agustín Burgos Baena [http://www.xprtraining.com/proyectos\\_inversion/naturaleza\\_producto.html](http://www.xprtraining.com/proyectos_inversion/naturaleza_producto.html). Productos que se adquieren por comparación, que se subdividen en homogéneos (como vinos, latas, aceites, lubricantes), y heterogéneos ( como muebles, automóviles y casas).

[6] Sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, emitida por el fallo del Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 3 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados: "ACUÑA NANCY INÉS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", Expte. N.º 7304.

[7] *Ibidem*.

[8] *Ibidem*.

[9] Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Cámara Civil y Comercial de Azul (Sala II) en la Causa N.º 65.919, caratulada: "ACUÑA NANCY INES C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)".

[10] *ídem*.

[11] Resolución General 3/2022 - <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/260348/20220404> -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.06.30 19:14:27 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.03 11:28:23 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.03 12:42:09 -03:00

Pablo Lepere  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.07.03 13:15:32 -03:00

Rodrigo Luchinsky  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia